



EXPEDIENTE N° : 037-2016-TSC-OSITRAN  
APELANTE : AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A.  
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente  
N° APMTC/CL/829-2015

**RESOLUCIÓN N° 1**

Lima, 30 de diciembre de 2016

**SUMILLA:** *De acuerdo con el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios, los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras. La declaración de responsabilidad por los daños que se invoquen queda sujeta a la acreditación efectiva del daño invocado.*

**VISTO:**

El expediente N° 037-2016-TSC-OSITRAN relacionado con el recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. (en lo sucesivo, TRANSOCEANIC o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/829-2015 (en adelante, la Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora); y,

**CONSIDERANDO:****I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- El 7 de octubre de 2015, TRANSOCEANIC presentó un Protesto Informativo mediante el cual comunicó a APM del faltante de 12 bultos de la mercadería consignada en el B/L N° TOKO-XMEH-0030-5310, consistente en un lote de 1,127 barras corrugadas y varillas en rollo de alambro de 2,225.33 TM de propiedad de su cliente FORMAMOS ACERO.S.A. (en adelante, FORMASA), descargada de la nave MN SEA HOPE.
- 2.- El 30 de octubre de 2015, APM remitió a TRANSOCEANIC la Carta N° 1563-2015-APMTC/CL, mediante la cual prorrogó el plazo para resolver el reclamo presentado, por un período de hasta 30 días hábiles.



- 3.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 17 de noviembre de 2015, APM resolvió el reclamo presentado por TRANSOCEANIC declarándolo infundado por los siguientes argumentos:
- i. En los casos materia de análisis, correspondía dilucidar la responsabilidad de la Entidad Prestadora respecto del presunto faltante registrado en la descarga de rollos de alambroón de la nave MN SEA HOPE, los mismos que serían de propiedad de COMASA y/o FORMAMOS ACERO S.A.
  - ii. Asimismo, el Protesto Informativo hace responsables a los armadores, agentes navieros y agentes marítimos, por las demoras, daños y perjuicios en que puedan incurrir debido al alegado incidente, debiendo haber sido dirigido este documento a la Capitanía de Puertos del Callao en calidad de prueba del alegado incidente, pues APM no es la entidad indicada para realizar inspecciones a bordo de la nave con el fin de conocer el destino de los 12 bultos faltantes. Pese a lo señalado, al término de las operaciones se procedió a informar de este faltante a todos los involucrados conjuntamente con el Reporte Final.
  - iii. Adicionalmente, indicó que de acuerdo a lo previsto en el artículo 55 del subcapítulo I del Capítulo VII del Reglamento de Operaciones, las comunicaciones entre los usuarios y APM se realizan vía correo electrónico o cualquier otro medio documentado. Al respecto el referido artículo dispone lo siguiente:  
  
*"Artículo 55.- Las comunicaciones entre los usuarios y APM TERMINASL se realizan vía correo electrónico o cualquier otro medio documentado. Las comunicaciones comprenderán aspectos relacionados a las naves, operaciones de embarque y descarga de mercadería, movilización de carga, almacenaje, transporte, disposiciones especiales y de seguridad para mercancía peligrosa, así como cualquier otro requerimiento de los usuarios."*
  - iv. En ese sentido, la reclamante debió haber hecho uso de cualquiera de los medios de comunicación escrita (correo electrónico, reportes de hechos, carta) a fin de informar los hechos acontecidos al Gerente de Turno, pues de esta forma se realizarían las verificaciones y medidas correctivas inmediatas.
  - v. Finalmente, el artículo 1331 del Código Civil señala que la prueba de los daños y perjuicios así como su cuantía corresponden al perjudicado por lo que consideró que los medios probatorios presentados por la reclamante no constituyeron prueba suficiente para determinar la responsabilidad de APM por la presunta falta de mercadería.
- 4.- Con fecha 9 de diciembre de 2015, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 bajo los siguientes argumentos:



- i. Con fecha 07 de octubre de 2015 presentaron un Protesto Informativo ante APM expresando su disconformidad respecto a las operaciones de descarga de rollos de alambrón debido al faltante de 12 bultos propiedad de FORMASA.
- ii. APM señaló que el Protesto Informativo debió haber sido dirigido a la Capitanía de Puertos del Callao, considerando que el reclamo presentado no constituye un documento que se dirija directamente al Gerente de Turno ni de solución inmediata, no cumpliendo con comunicar la existencia del daño en el momento de sucedidos los hechos.
- iii. No están de acuerdo con los argumentos vertidos por APM pues se viene exigiendo que se realice una comunicación inmediata luego del menoscabo, como procedimiento a seguir en el supuesto de constatarse daños a la carga, pues el Protesto Informativo que presentaron cuenta también con un carácter de inmediatez al haber sido presentado por el usuario al momento de conocer los hechos.
- iv. No se ha determinado cuál es el procedimiento a realizarse ante el Concesionario, además de recibir el reclamo por parte del usuario. A nivel normativo no se ha definido un procedimiento regular que deba seguir APM en caso de daño a la carga.
- v. APM señaló que no se cumplió con los procedimientos establecidos en cuanto a la comunicación al encargado de Turno, sin precisar cuáles son dichos procedimientos aplicables al caso concreto.
- vi. A través del BL N° TOKO-XMEN-0030-5310 y el *Packing List*, se puede observar claramente el total de unidades comprendidas por la mercadería, así como su peso. Asimismo, del Certificado de Peso emitido por la propia APM, se dejó constancia del faltante de 12 bultos.
- vii. El Contrato de Concesión celebrado entre el Estado Peruano y APM señala en su sección VIII que es deber de la Sociedad Concesionaria responder por los actos u omisiones del personal a cargo de la operación del Terminal Norte Multipropósito y de los contratistas que la Sociedad Concesionaria decida Contratar.
- viii. Finalmente, según el artículo 1.7 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por dicha ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, por lo que la Entidad Prestadora no puede poner en duda la veracidad de los argumentos vertidos en el presente reclamo, pues APM tendría que probar fehacientemente que sus documentos carecen de veracidad con una prueba en contrario.



- 5.- El 10 de febrero de 2016, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente N° APMTC/CL/0829-2015 con la absolución del recurso de apelación presentado, reiterando los argumentos expuestos en la resolución impugnada que declaró infundado el reclamo presentado por TRANSOCEANIC.
- 6.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico (e), la audiencia de conciliación programada para el 03 de mayo de 2016 no se llevó a cabo debido a la inasistencia de las partes. El 04 de mayo de 2016 se realizó la audiencia de vista de la causa a la cual no asistieron las partes, quedando la causa al voto.
- 7.- Con fecha 10 de mayo de 2016, TRANSOCEANIC presentó un escrito en el cual señalaron que el Agente Marítimo cumplió con transmitir la Nota de Tarja, en la cual declara haber dejado en el Puerto del Callao 1127 bultos, con un peso menor al manifestado, precisando que dicho documento podría ser revisado en el portal web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT). Asimismo, resaltó que en dicho documento se certificaba cuánta mercadería había entregado el transportista al concesionario.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 8.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
  - i. Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM
  - ii. Determinar si APM es responsable por los faltantes alegados por TRANSOCEANIC.

## III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 9.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSOCEANIC le imputa a APM por los faltantes en la carga de su cliente, situación que está prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>1</sup> y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN<sup>2</sup> (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que,

<sup>1</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias  
"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

<sup>2</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN  
"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:



en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo<sup>3</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 10.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>4</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 11.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
  - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 17 de noviembre de 2015.
  - ii.- El plazo máximo que tuvo TRANSOCEANIC para interponer el recurso de apelación venció el 9 de diciembre de 2015.
  - iii.- TRANSOCEANIC apeló el 9 de diciembre de 2015, es decir, dentro del plazo legal.
- 12.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG<sup>5</sup>, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los faltantes en la mercadería del usuario como consecuencia de la prestación deficiente de un servicio por parte de APM.
- 13.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

d) *Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes (...)*.

<sup>3</sup> *Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.*

*"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias*

*El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.*

*Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".*

<sup>4</sup> *Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN*

*"3.1.2 Recurso de Apelación*

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación*

*El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.*

*Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".*

<sup>5</sup> *Ley N° 27444*

*"Artículo 209.- Recurso de apelación*

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*



### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### *Sobre las obligaciones y prerrogativas de la Entidad Prestadora*

- 14.- De acuerdo con el artículo 8.19 del Contrato de Concesión que APM suscribió con el Estado peruano<sup>6</sup>, la desestiba (o descarga) y el manipuleo de la carga es responsabilidad de APM, sea que la brinde directamente o a través de terceros:

**"8.19.-SERVICIO ESTÁNDAR**

*Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga (...) En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la nave hasta el retiro de la carga por el usuario.*

(...)

**b) SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA**

*Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido en el Terminal Multipropósito*

(...)

*En el caso de la carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:*

- i) El servicio de descargue/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario;*
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque;*
- iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque;*
- iv) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información;*
- v) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y*
- vi) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente. (...)*

[El subrayado es nuestro]

<sup>6</sup> Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuarios del Callao entre APM Terminals Callao S.A. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 21 de mayo de 2013.





- 15.- Por otro lado, APM, en virtud del Contrato de Concesión, tiene entre sus prerrogativas adoptar las decisiones que considere más convenientes para la adecuada operación y funcionamiento del mismo, entre ellas la de emitir sus políticas comerciales y operativas. Es así, que el artículo 8.13 del referido contrato concesión establece lo siguiente:

"8.13. Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar a los tres (3) meses contados desde la Fecha de Suscripción de los Contratos, para la aprobación de la APN los siguientes documentos:

- a) Reglamento de Operaciones del Terminal Norte Multipropósito.
- b) Otros reglamentos que correspondan de acuerdo a las competencias de la APN".

- 16.- Como se desprende del párrafo anterior, APM no sólo se presenta como una Entidad Prestadora de servicios sino además como la administradora del Terminal Portuario, habiendo establecido procedimientos debidamente determinados para la correcta atención de la mercancía de los usuarios. Dichos procedimientos se encuentran regulados en el Reglamento de Operaciones de APM, documento aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional.

- 17.- Siendo ello así, resulta evidente que la Entidad Prestadora responde frente a los usuarios respecto de cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar el normal desarrollo de las actividades portuarias, así como por la integridad de las mercancías de los usuarios.

#### **Respecto de la probanza de los daños**

- 18.- Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios<sup>7</sup> (en adelante, RUTAP) establece lo siguiente:

##### **"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-**

*Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:*

(...)

##### **j) Derecho a la reparación de daños.**

*Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.*

*En los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto de los daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.*

##### **Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora**

*Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:*

(...)

<sup>7</sup> Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 074-2011-CD-OSITRAN



b) En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen.

(...)

d) En la medida que el contrato de concesión o las normas legales vigentes lo prevean, contratar seguros contra accidentes y otros. Además las Entidades Prestadoras deberán reparar los daños a los usuarios, y a sus bienes, en la medida que resulten responsables, de conformidad con lo previsto en el Código Civil y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en lo que resulte pertinente”.

- 19.- De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora.
- 20.- Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil
- 21.- Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

*“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

*El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.*

*Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.*

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 22.- Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inexecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- 23.- Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida con las mercancías que manipule dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean entregadas a sus destinatarios en las mismas condiciones en las que fueron recibidas.
- 24.- Sin embargo, el artículo 1331 del Código Civil prescribe que *“la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inexecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso”*. En tal sentido, en el presente caso TRANSOCEANIC, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la





prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario.

- 25.- Lo señalado precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil (en adelante, CPC), que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos<sup>8</sup>.
- 26.- Es preciso recordar que los elementos de la responsabilidad contractual son el hecho generador del daño, en este caso el incumplimiento de una obligación o su cumplimiento defectuoso o tardío (que puede haberse presentado por dolo o culpa), el nexo causal entre el hecho y el daño, y finalmente el daño. Al respecto, con un poco más de detalle, Juan Espinoza Espinoza señala que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil (contractual o extracontractual) son<sup>9</sup>:
- La imputabilidad: la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.
  - La ilicitud o antijuridicidad: la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.
  - El factor de atribución: el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.
  - El nexo causal: la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.
  - El daño, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.
- 27.- TRANSOCEANIC adjuntó como medio probatorio de los faltantes alegados, el *Bill of Lading*<sup>10</sup> N° TOKO-XMEH-0030-5310 en el que se observa que el total de los bultos embarcados en la nave SEA HOPE V-1 fue de 1,127 unidades. Sin embargo, como se evidencia del Certificado de Peso correspondiente, APM consignó doce bultos faltantes:
- Bultos autorizados: 1127 (Peso: 2225.330)
  - Bultos controlados: 1115 (Peso: 2182.820)
  - Bultos faltantes: 12 (Peso: 42.510)

<sup>8</sup>Código Procesal Civil

**Carga de la prueba.-**

Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

<sup>9</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. "Derecho de la Responsabilidad Civil". Tercera Edición. Editora Gaceta Jurídica. Lima Perú.

<sup>10</sup> Conocimiento de embarque a fojas 02



A L 1

Certificado De Peso



Expediente: \_\_\_\_\_  
 Agencia: AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.  
 Fecha: 28/09/2015  
 Manifiesto: 2015-02334  
 Nave: SEA HOPE  
 Fecha Llegada: 19/09/15 08:30 AM  
 Agencia Naviera: TRANSTOTAL AGENCIA MARITIMA S.A.

Autorización: 53320  
 DAM: 118-15-10-356842-01-8-00  
 Operación: Descarga Directa Internacional  
 Agencia: AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.  
 Embalaje: UNIT-UNIT  
 Producto: BARRAS DE ACERO  
 Fecha Pesaje: \_\_\_\_\_ Ini-Pes: 19/09/2015 Fin-Pes: 22/09/2015

Autorizado		Controlado		Saldo	
Bultos	Peso	Bultos	Peso	Bultos	Peso
1127	2225.330	1115	2182.820	12	42.510
Total Controlados		1115	2182.820		

28/09/2015 10:24 AM

Page 1 of 1

28.- Como se aprecia en el Certificado de Peso, existe una discrepancia entre la cantidad de bultos y peso de la mercadería que fuera embarcada (consignada en el B/L N° TOKO-XMEH-0030-5310) y autorizada y aquella que fue finalmente controlada y entregada al usuario.



- 29.- De otro lado, TRANSOCEANIC adjuntó también el *Packing List*<sup>21</sup> y la Nota de Tarja Marítima<sup>22</sup> de la mercadería proveniente de la nave SEA HOPE.
- 30.- Cabe señalar que realizando la consulta de la Tarja Marítima publicada en la página WEB de la SUNAT, se verifica que en dicho documento se consignó que efectivamente fueron descargados 1,127 bultos con un peso de 2,225,330 TM, información que coincide con lo consignado en el *Bill of Lading* y el *Packing List* adjuntados por TRANSOCEANIC, tal y como se observa a continuación:



CONSULTA DE NOTA DE TARJA MARÍTIMA

Retroceder | Inicio

Filtrar por:  Detalle  Documento de transporte

Filtrar

Manifiesto: 118 - 1 - 2015 - 2334

1 a 5 de 5

Detalle	BL	Operador	Número	Número de Secuencia del Transportista	Bultos	Peso	Destino-Descripción	Fecha de Nota de Tarja	Fecha de replica hacia operador portuario
2	TOKO-TOEH-0020-5310	3422	991		248	2,406,390.000	-	19/09/2015 11:04:49 am	01/01/0001 12:00:00 am
3	TOKO-TOEH-0010-5310	3422	991		5	47,716.000	-	19/09/2015 11:08:10 am	01/01/0001 12:00:00 am
4	TOKO-XMEH-0020-5310	3422	991		134	258,360.000	-	19/09/2015 11:11:16 am	01/01/0001 12:00:00 am
5	TOKO-XMEH-0030-5310	3422	991		1,127	2,225,330.000	-	19/09/2015 11:13:24 am	01/01/0001 12:00:00 am
6	TOKO-XMEH-0010-5310	3422	991		391	808,020.000	-	19/09/2015 11:16:18 am	01/01/0001 12:00:00 am

Otra Consulta

<sup>21</sup> Foja 03  
<sup>22</sup> Foja 55



TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 037-2016-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

31.- Sin embargo, en el Manifiesto de Ingreso que se encuentra publicado en la página WEB de la misma SUNAT, se consigna la entrega de sólo 1,115 bultos al consignatario y no de los 1,127 ingresados, tal como se observa a continuación:



CONSULTA DE MANIFIESTOS DE INGRESO

Table with 2 columns: Field Name and Value. Fields include: Manifiesto (118-2015-3334), No Bultos (3609), Fecha de Llegada (17/09/2015 17:00), P. Bruto (11,951,227.00), Fecha de Descarga (20/09/2015 09:55), Matricula de la Nave (SEA HOPE), Nacionalidad (V), Empresa de Transporte (3422 - OCEANO AGENCIA MARITIMA S.A.), No Detalles (0), Saldo de Tarja (19/09/2015 11:04:49 am), Fin de Tarja (19/09/2015 11:15:18 am), Fecha de Transmisión (03/09/2015 16:24:24).

Main table with 16 columns: Puerto, Número, Conocimiento, S/L Master/Directo, Detalles, Código de Terminal, Peso Orig., Bultos Orig., Peso Realiz., Bultos Realiz., Peso Recib. Dep.Temp., Bultos Recib. Dep.Temp., Saldo Pesa, Saldo Bultos, Consignatario, Embarcador, Fecha de Transmisión del TC. Row 5 is highlighted with a box, showing 1,115 bultos.

Otra Consulta

32.- Consecuentemente, de los documentos analizados, se concluye lo siguiente:



- La Entidad Prestadora descargó de la nave SEA HOPE 1,127 BULTOS (lo cual coincide con la cantidad de bultos embarcados según el B/L N° TODO-XMEH-0030-5310.
  - APM entregó al usuario únicamente 1,115 bultos.
- 33.- Ahora bien, cabe recordar que los artículos 84 y 85 del Reglamento de Operaciones de APM disponen lo siguiente:
- "Artículo 84°.- Descarga  
(...)  
b. La nota de tarja es el documento que acredita la entrega de la carga en el punto de llegada y es el transportista el responsable de transmitir dicha nota de tarja a la SUNAT, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.*
- Artículo 85°.-  
(...)  
El capitán de la nave o su representante entregará la carga sin daño o deterioro en su embalaje o evidencia de alteración en su contenido. En caso contrario, el Terminal Portuario dejará constancia de este hecho y elevará la protesta correspondiente, adjuntando las evidencias del hecho".*
- 34.- Como se aprecia, APM dispone de mecanismos mediante los cuales puede dejar constancia de las condiciones en las que recibe la carga, teniendo la facultad de consignar tanto en la respectiva Nota de Tarja como en un Protesto al capitán de la nave sobre cualquier daño o alteración a la mercancía que detectara durante su descarga, lo que incluye la falta o ausencia de la mercadería o parte de esta.
- 35.- Al respecto, en el presente caso se advierte que APM no empleó ninguno de estos medios para dejar constancia de la mercancía que alega no le había sido entregada, consecuencia de lo cual no ha desvirtuado la información contenida en la página web de SUNAT, referida a que le habrían sido entregados 1,115 bultos y no 1,127, no habiendo deslindado por ende su responsabilidad respecto de los faltantes alegados en la mercadería durante las operaciones de descarga, correspondiendo se haga responsable por los 12 bultos faltantes.
- 36.- Por otro lado, APM alegó que el usuario no habría cumplido con reportar los faltantes de manera inmediata al Gerente de Turno para que este lleve a cabo las investigaciones pertinentes y determine responsabilidades; sin embargo, como se aprecia en el párrafo precedente, al constar en el expediente el Certificado de Peso, documento elaborado por la propia Entidad Prestadora en el cual se consigna el total de bultos autorizados, el peso de los mismos y los bultos faltantes, se desprende que esta conocía, desde un primer instante, la ausencia de dicha mercadería al momento de la descarga. En consecuencia, APM no puede alegar el desconocimiento de la ausencia de los bultos materia de reclamo al momento de la descarga y antes de que dicha ausencia fuera conocida por TRANSOCEANIC.



- 37.- En consecuencia, corresponde revocar la Resolución N° 1 que declaró infundado el reclamo presentado por TRANSOCEANIC. Cabe señalar que la cuantía por dicho faltante se deberá efectuar por acuerdo entre las partes o en la vía arbitral o judicial conforme a lo establecido en el inciso b) del Artículo 12 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios<sup>33</sup>.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN<sup>34</sup>;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/829-2015; y en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A, respecto de los 12 bultos faltantes de la mercadería amparada en el B/L N° TOKO-XMEH-0030-5310 cuyo monto se determinará con arreglo a lo previsto en el inciso b) del Artículo 12 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios.

**SEGUNDO: DECLARAR** que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

<sup>33</sup> Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios

Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora  
Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:  
(...)

b) En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen.

<sup>34</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables  
(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:  
a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;  
b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;  
c) Integrar la resolución apelada;  
d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia  
La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa. Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"





CUARTO.-DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIA Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN